



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, martes 2 de septiembre de 2014

número 70

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 527.- Se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila de Zaragoza. 1
- DECRETO No. 544.- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 22 de la Ley de Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. 13
- DECRETO No. 554.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título gratuito de los lotes de terreno con una superficie de 38-78-99.08 hectáreas, que constituyen el asentamiento humano denominado "Sector Oriente" de ese municipio, a favor de los actuales poseedores. 14
- DECRETO No. 561.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. 16
- DECRETO No. 562.- Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza. 17
- ACUERDO c-167/2014 emitido por el H. Consejo de la Judicatura Poder Judicial del Estado de Coahuila en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, relativo a la supresión de los Juzgados Primero y Segundo Letrados en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo; la reasignación de los asuntos que éstos dejan de conocer y la determinación de los órganos que seguirán conociendo de los asuntos de la materia penal conforme al Sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999. 37

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios, y tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de sus dependencias y entidades, a los Ayuntamientos, así como a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. Comité: Comité para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Consejo: Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas;
- IV. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- V. DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos;
- VI. Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Ley del Sistema: Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IX. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emita la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- X. Política Estatal: Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XI. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- XII. PRONNIF: Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;
- XIII. Registro Estatal: Registro Público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de Coahuila de Zaragoza; y
- XIV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

Capítulo II De los Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 5.- La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades estatales o de los Ayuntamientos, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 6.- Niñas y niños, son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de estos servicios se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 7.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud y la higiene personal;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Capítulo III

De la Política Estatal y el Comité en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 8.- La política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 9.- En el diseño de la Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo se deberán contemplar los objetivos que se establecen en el artículo 19 de la Ley General.

Artículo 10.- El Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas regulado en la Ley del Sistema, contará con un Comité para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que se integrará de la siguiente manera:

- I. Titular del Poder Ejecutivo quien lo presidirá;
- II. Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza quien asumirá la Secretaría Técnica;

- III. Titular de la Secretaría de Salud;
- IV. Titular de la Secretaría de Educación;
- V. Titular de la Secretaría del Trabajo;
- VI. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;
- VII. Titular de la Agencia Estatal de Protección Civil;
- VIII. Un integrante del Consejo de los que representan a las organizaciones de la sociedad civil, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- El titular del Poder Ejecutivo podrá integrar al Comité a los titulares de otras dependencias y entidades del Estado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 12.- Los integrantes del Comité podrán designar un suplente, el cual deberá tener nivel jerárquico de mando.

Artículo 13.- La Secretaría Técnica será responsable de coordinar las acciones del Comité.

Artículo 14.- La operación y funcionamiento del Comité se regularán por las disposiciones de la Ley del Sistema referentes al Consejo y las reglas o lineamientos que este emita para tal efecto.

Artículo 15.- El Comité tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional.
- II. Elaborar y aprobar el programa estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, considerando las directrices previstas en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Establecer las disposiciones y lineamientos generales necesarios para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IV. Establecer los lineamientos relativos a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, a los que se ajustarán las dependencias y entidades obligadas;
- V. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Comité;
- VI. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas;
- VII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- VIII. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- IX. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios;
- XI. Llevar a cabo sesiones ordinarias cada seis meses y las extraordinarias que sean necesarias, y
- XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Capítulo IV

De las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos.

Artículo 16.- Corresponde al DIF:

- I. Determinar, a través de la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos, los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

- II. Asesorar a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- III. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- V. Las demás que se desprendan de esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Elaborar programas de nutrición a los que deberán apegarse los Centros de Atención y difundir información para recomendar hábitos alimenticios y de higiene personal adecuados;
- II. Emitir lineamientos en materia de sanidad para los Centros de Atención;
- III. Realizar las visitas de inspección, cuando lo considere necesario, para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de salud en los Centros de Atención;
- IV. Elaborar programas de atención médica para niñas y niños de los Centros de Atención;
- V. Hacer del conocimiento, a la PRONNIF o a la autoridad que resulte competente, cualquier información que constituya una violación a los principios y derechos de niñas o niños o que pueda constituir un hecho ilícito; y
- VI. Las demás que se desprendan de esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Coordinar y operar el Registro Público de los Centros de Atención;
- II. Emitir los lineamientos necesarios para que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- III. Garantizar el acceso a la educación a niños y niñas de los Centros de Atención, de acuerdo a su edad y desarrollo;
- IV. Promover y garantizar el acceso a educación inicial y especial en los Centros de Atención, con las características y finalidades establecidos en los artículos 40 y 46 de la Ley Estatal de Educación;
- V. Elaborar un programa de capacitación en educación inicial y especial dirigido al personal de los Centros de Atención;
- VI. Evaluar y emitir recomendaciones para mejorar la calidad de la educación en los Centros de Atención;
- VII. Emitir apoyos financieros para garantizar el acceso a educación de calidad en los Centros de Atención;
- VIII. Hacer del conocimiento, a la PRONNIF o a la autoridad que resulte competente, cualquier información que constituya una violación a los principios y derechos de niñas o niños o que pueda constituir un hecho ilícito;
- IX. Las demás que se desprendan de esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

- I. Promover la prestación de servicios de guardería para los hijos menores de edad de las trabajadoras y de los trabajadores;
- II. Elaborar investigaciones y estadísticas que permitan conocer la problemática a la que se enfrentan y las necesidades de las trabajadoras y los trabajadores con hijos menores de edad;
- III. Elaborar programas para promover la prestación de servicios en Centros de Atención para los hijos menores de edad de las trabajadoras y los trabajadores conforme a la presente ley y la Ley General;
- IV. Las demás que se desprendan de esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 20.- Corresponde a la PRONNIF:

- I. Aplicar las medidas especiales de protección, conforme a la Ley del Sistema, que garantice el respeto y protección de los derechos humanos de niños y niñas ya sea de oficio o a petición de cualquier otra autoridad o persona que tenga conocimiento de una probable violación a los principios y derechos de niñas o niños;
- II. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- IV. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- V. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley o la Ley General;
- VI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;
- VII. Las demás que se desprendan de esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 21.- Corresponde a la Agencia Estatal de Protección Civil:

- I. Emitir los lineamientos necesarios para que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- II. Identificar, estudiar, analizar y prevenir los problemas reales que en materia de protección civil pudieran presentarse en los Centros de Atención;
- III. Elaborar un programa de protección civil para los Centros de Atención y fomentar su cumplimiento;
- IV. Capacitar al personal que preste sus servicios en los Centros de Atención, cuando los Ayuntamientos no cuenten con personal adecuado que cumpla con tal propósito;
- V. Emitir información relativa a las medidas de prevención y control que deben adoptarse ante la presencia de fenómenos que pongan en riesgo la vida o la integridad de niños, niñas y las demás personas que por cualquier motivo se encuentren en los Centros de Atención;
- VI. Promover la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en caso de fenómenos que pongan en riesgo la vida o la integridad de quienes se encuentren en los Centros de Atención; y
- VII. Las demás que se desprendan de esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia, por lo menos cada seis meses, en los Centros de Atención para verificar el cumplimiento de la presente Ley. El procedimiento deberá apegarse a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.
- II. Garantizar el cumplimiento de los programas y lineamientos que hayan sido elaborados y emitidos por autoridades estatales y que sean aplicables a los prestadores de servicios y Centros de Atención.
- III. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;
- V. Coadyuvar en la integración y operación del Registro Estatal;
- VI. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XII. Solicitar la intervención de la PRONNIF para decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el Ayuntamiento correspondiente, en cualquier modalidad o tipo;
- XIII. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;
- XIV. Hacer del conocimiento, a la PRONNIF o a la autoridad que resulte competente, cualquier información que constituya una violación a los principios y derechos de niñas o niños o que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XV. Las demás que se desprendan de esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Capítulo V **Del Registro Estatal de los Centros de Atención**

Artículo 23.- El Registro Estatal se organizará conforme lo disponga la Secretaría de Educación previa aprobación que reciba del Comité y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional, estatal y del Comité;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;
- IV. Actualizar la información con que cuente, cada seis meses. Los Centros de Atención estarán obligados a proporcionar la información que les sea solicitada para tal propósito;
- V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- VI. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los organismos públicos autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate.

Artículo 25.- El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Atención, la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Capítulo VI
De las Modalidades y Tipos

Artículo 26.- Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada por la Federación, el Estado, los Ayuntamientos, o bien por sus instituciones;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Ayuntamientos, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 27.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Capítulo VII
De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 28.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Agencia Estatal de Protección Civil o las autoridades de protección civil de los Municipios, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica.

Artículo 29.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con las reglas o lineamientos que emita la Agencia Estatal de Protección Civil o el Comité y las demás disposiciones jurídicas. Ningún establecimiento podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier elemento natural o artificial que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención,

Artículo 30.- Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con las reglas o lineamientos que emita la Agencia Estatal de Protección Civil o el Comité y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 31.- Con relación a la evacuación de inmuebles, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 32.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 33.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 34.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieren que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 35.- El mobiliario y materiales que se utilicen en los inmuebles deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 36.- Para prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo a niñas, niños y demás ocupantes, los inmuebles de los Centros de Atención deberán:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, la Agencia Estatal de Protección Civil definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y
- XIV. Las que emita el Comité, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas.

Capítulo VIII De las Autorizaciones

Artículo 37.- El Estados y los Ayuntamientos, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que establecen la Ley General, esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las

- condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
 - IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
 - V. Contar con manuales para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
 - VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
 - VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
 - VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 28 de esta ley;
 - IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
 - X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
 - XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
 - XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezcan el Comité, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 38.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 39.- El Programa de Trabajo de los Centros de Atención, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas, y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 7 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 40.- La información y los documentos a que se refiere el artículo 37, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo IX De la Capacitación y Certificación

Artículo 41.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan la Secretaría de Educación y la Agencia Estatal de Protección Civil.

Artículo 42.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 43.- El Estado y los Ayuntamientos determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención, así como los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 44.- El personal que labore en los Centros de Atención deberá, por lo menos, tener conocimiento de los derechos de niñas y niños contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Convención sobre los Derechos del Niño y garantizará un ambiente de respeto de estos derechos.

Artículo 45.- El Estado y los Ayuntamientos implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Capítulo X
De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 46.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional y estatal en la materia.

Artículo 47.- El Estado y los Ayuntamientos promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XI
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 48.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 49. Las visitas tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.
- III. Aplicar las medidas de protección que sean aplicables conforme a la Ley del Sistema y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- El Comité, en coordinación con la Federación, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento de los Centros de Atención que regula la Ley General, que tiene los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 51.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención del Comité, la PRONNIF, la Agencia Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el DIF, el Ayuntamiento o la autoridad que resulte competente, para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XII
De la Evaluación

Artículo 52.- La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo de la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos del DIF. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 53.- El Unidad de Evaluación y Seguimiento podrá llevar a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XIII
De las Medidas Precautorias

Artículo 54.- La PRONNIF o quien resulte competente, podrá imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo, atendiendo a la legislación aplicable que garantice el respeto de los derechos de los prestadores de servicios.

Artículo 55.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XIV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 56.- Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 57. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 58.- Son causas de suspensión temporal:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 59.- Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 60.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 61.- Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones de carácter penal aplicables.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- El Comité deberá instalarse en un plazo que no exceda los 30 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor, para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO.- El Comité al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal.

QUINTO.- La Secretaría de Educación tendrá 30 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para operar el Registro Público de Centros de Atención del Estado de Coahuila. Los Centros de Atención tendrán 30 días para solicitar su inscripción en el Registro Estatal contados a partir de que este empiece a operar.

SEXTO.- Los Ayuntamientos tendrán 90 días, contados a partir de la entrada en vigor, para realizar las primeras visitas de inspección y vigilancia que, por única ocasión, tendrán el propósito de verificar que los Centros de Atención estén en proceso de adecuación a las disposiciones de esta ley y, en su caso, emitir las recomendaciones que estime pertinente para lograr su cumplimiento. En caso de no dar cumplimiento a la Ley, deberá hacerse del conocimiento a la PRONNIF tal situación para que aplique las medidas que considere, de manera fundada y motivada, adecuadas al caso concreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

FLORESTELA RENTERÍA MEDINA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de agosto de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

HÉCTOR MARIO ZAPATA DE LA GARZA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL TRABAJO

VÍCTOR ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 22 de la Ley de Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descarga de aguas residuales y consumo de energía eléctrica cuando así lo determine la legislación correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

FLORESTELA RENTERÍA MEDINA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de agosto de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA,
AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 554.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título gratuito de los lotes de terreno con una superficie de 38-78-99.08 hectáreas, que constituyen el asentamiento humano denominado "Sector Oriente" de ese municipio, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el decreto número 316 publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de octubre de 2010, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia al término de la pasada administración municipal.

Los lotes de terreno a que se refiere el párrafo anterior, se identifica con el siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE 38-78-99.08 HECTÁREAS**

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	103.81	N 49°22'25"W	2	347873.30	3118444.56
2	3	36.16	N 81°36'19"W	3	347837.53	3118444.56
3	4	112.62	N 70°01'42"W	4	347731.69	3118449.84
4	5	88.80	N 88°28'03"W	5	347624.92	3118488.30
5	6	74.21	S 76°39'16"W	6	347570.72	3118490.68
6	7	14.86	S 66°22'22"W	7	347557.11	3118473.55
7	8	78.27	S 67°04'03"W	8	347485.02	3118467.60
8	9	95.15	S 46°36'59"W	9	347415.87	3118437.10
9	10	148.57	S 26°05'12"W	10	347350.54	3118371.74
10	11	78.59	S 16°42'51"W	11	347327.93	3118238.31
11	12	64.38	S 07°51'55"W	12	347319.12	3118163.04
12	13	93.53	S 11°47'31"W	13	347300.01	3118099.27
13	14	274.61	S 81°13'31"E	14	347571.41	3118007.71
14	15	529.94	S 21°12'55"E	15	347665.48	3117965.82
15	16	434.53	S 68°12'36"E	16	348068.96	3117723.49
16	17	266.96	N 08°42'06"W	17	348028.57	3117884.79
17	1	240.75	N 18°31'20"W	1	347952.09	3118148.68

Esta superficie se encuentra inscrita a favor del R. Ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Piedras Negras del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 9420, Libro 95, Sección I, de Fecha 21 de octubre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con el trámite de escrituración para regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la autorización y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual administración municipal (2014-2017), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADO SECRETARIO****MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)****FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de agosto de 2014**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 561.-****ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, recorriéndose el actual párrafo segundo para ser ahora un tercer párrafo y quedar como sigue:**Artículo 86. ...**

No obstante lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales, o en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.

El cargo por reconexión, tratándose de servicio doméstico, no podrá exceder de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y sólo podrá aplicarse si en el domicilio se ha cortado físicamente el servicio. Lo recaudado por estos cargos se aplicará en el área administrativa de cultura del agua del organismo operador.

TRANSITORIO**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.****DIPUTADO PRESIDENTE****NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)****DIPUTADO SECRETARIO****DIPUTADO SECRETARIO****INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)****JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de agosto de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 562.-

ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Estatuto es de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y regula las relaciones laborales de la Secretaría de Educación o cualquier denominación que esta adopte en el futuro y sus trabajadores. El presente Estatuto no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Delegación Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en la entidad, al Instituto Estatal de Educación para Adultos, ni a los organismos públicos descentralizados del Estado que presten servicios de educación.

ARTÍCULO 2.- Trabajador de la educación es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido legalmente, orden de presentación expedida legalmente por personal facultado para ello conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación o por que figura en las nóminas de la misma.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

I.- Autoridades Estatales: Aquellas pertenecientes al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II.- Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, facultada para ejecutar la política educativa en el Estado;

III.- Autoridad Educativa Federal: La Secretaria de Educación Pública Federal o cualquiera de las unidades administrativas, organismos o entidades dependientes de ésta;

IV.- Reglamento: El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza;

V.- Instituto: El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VI.- Plantilla: Recurso o capital humano autorizado por las autoridades correspondientes conforme al presupuesto respectivo; y

VII.- Titular de la Secretaría: El Secretario de Educación y representante de la Secretaría en términos de lo dispuesto por su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 4.- Salvo los requisitos previstos en el presente Estatuto, queda prohibido restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso de trabajo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 5.- La relación jurídica de trabajo reconocida por este Estatuto se entiende establecida para todos los efectos legales, entre la Secretaría de Educación y los trabajadores a su servicio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Estatuto los trabajadores de la educación, se dividirán en las siguientes clases:

I.- Trabajadores de base, aquellos cuyas funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y que la plaza que ocupe se encuentre en plantilla autorizada sea estatal o federalizada, quienes tendrán derecho a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; y se podrán subdividir en:

a) Personal docente y con funciones de dirección y supervisión así como de los asesores técnicos pedagógicos en la educación básica y media superior que imparta el Estado de Coahuila de Zaragoza cuyo ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de conformidad con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

b) Personal docente y con funciones de dirección y supervisión así como de los asesores técnicos pedagógicos que desarrollan actividades de apoyo en cualquier nivel de la educación básica y que no están contemplados en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

c) Personal de Apoyo Administrativo o Manual, son aquellos trabajadores que no realizan los trabajos señalados en el inciso que antecede.

II.- Trabajadores de confianza, son aquellos que ocupen dentro de la Secretaría de Educación, los puestos que se describen en el siguiente catálogo:

- a) El o la titular de la Secretaría;
- b) Las y los Subsecretarios;
- c) Las y los Coordinadores Generales;
- d) Las y los Coordinadores de Programa;
- e) Las y los Directores Generales;
- f) Las y los Directores de Área;
- g) Las y los Subdirectores de Área;
- h) Las y los Jefes de Departamento;
- i) Las y los asesores, secretarios particulares y adjuntos;
- j) Las y los Choferes asignados al personal de confianza;
- k) Las y los Secretarías del titular de la Secretaría;
- l) Las y los Secretarios de los Subsecretarios;
- m) Las y los Secretarios de los Coordinadores Generales; y
- n) Las y los Secretarios de los Directores Generales de la Secretaría de Educación.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza, aún y cuando no encuadren en ninguno de los puestos señalados con anterioridad, cualquiera que desempeñe las siguientes funciones: Las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, manejo de recursos, cuando tengan carácter general, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la Secretaría de Educación.

También serán considerados de confianza, aquellos trabajadores cuya función esté relacionada con el párrafo que antecede y que además hayan sido designados de manera exclusiva por quien sea titular de la Secretaría.

III.- Trabajadores temporales, son aquellos que cubren una plaza en razón de la temporalidad de la misma y podrán tener la calidad de:

a) Trabajadores provisionales: Aquellos que cubren una vacante temporal menor a seis meses;

b) Trabajadores por tiempo fijo: Aquellos que cubren una vacante por un plazo previamente definido, el cual no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente; y

c) Trabajadores interinos: Aquellos que ocupen una plaza vacante temporalmente, en sustitución de un trabajador de base quien sea titular de dicha plaza, siempre que la vacante se deba a cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por licencia sin goce de sueldo otorgada al trabajador de base;
2. Por incapacidad pre y post natal de las madres trabajadoras de base;
3. Por incapacidad de un trabajador de base derivada de una enfermedad prolongada;
4. Por cualquiera de las causas de suspensión previstas en este estatuto aplicables a los trabajadores de base;
5. Por encontrarse el trabajador de base sujeto a procedimiento administrativo, juicio de nulidad, juicio laboral, juicio penal o de cualquier otra naturaleza, en los que se pudiera afectar la titularidad de la plaza asignada al trabajador de base o su estabilidad en el empleo, cuando dichas controversias no hayan causado ejecutoria; y
6. Por encontrarse sujeta la plaza de base al procedimiento de Escalafón o al dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente.

En todos los casos en que se expida un nombramiento por interinato, además de los requisitos que exige el artículo 14 de este Estatuto, se deberá asentar en el documento que formalice el interinato, el nombre del trabajador de base a quien se sustituye y la circunstancia por la que la plaza se encuentra vacante; asimismo, deberá establecerse expresamente la temporalidad del interinato, cuando ésta se conozca o pueda ser determinada.

Los trabajadores interinos que ocupen una plaza de base, no adquirirán ningún derecho sobre la plaza, ni tampoco podrán ser considerados trabajadores de base, no obstante y cuando la ocupen por más de seis meses consecutivos.

Al crearse categorías o cargos nuevos, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Por lo que respecta a la temporalidad de los trabajadores indicados en el inciso a) fracción I de este artículo; se estará a lo dispuesto en el artículo 4 fracción XVIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 7.- Todos los trabajadores de la Secretaría de Educación, deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan trabajadores mexicanos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata, debiendo en este caso acreditar su legal estancia en el país.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones del presente Estatuto que favorezcan a los trabajadores.

ARTÍCULO 9.- Los casos no previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, este Estatuto u otras leyes especiales, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre o al uso de las leyes del orden común, a los principios generales de derecho y a la equidad.

ARTÍCULO 10.- Las actuaciones o certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación del presente Estatuto, no causarán impuesto alguno.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 11.- Los Trabajadores de la Secretaría de Educación, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento legalmente expedido por el funcionario autorizado para ello u orden de presentación expedida legalmente por personal facultado conforme lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 12.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento como trabajador de la Secretaría de Educación, para percibir el sueldo correspondiente, y para ejercitar las acciones derivadas del presente Estatuto, los menores de edad, de uno u otro sexo, mayores de 16 años, así como la preparación profesional indispensable para el efecto.

ARTÍCULO 13.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores de la Secretaría de Educación, aún cuando las admitieran expresamente:

I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por el presente Estatuto;

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de edad;

III.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

IV.- Las que fijen un sueldo inferior al señalado en el Tabulador de sueldos aplicable a su plaza; y

V.- Las que estipulen un plazo mayor de 15 días para el pago de sueldos.

ARTÍCULO 14.- Los nombramientos y las órdenes de presentación de los trabajadores de la Secretaría de Educación, serán expedidos por funcionario legalmente facultado para ello conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio del nombrado, CURP y RFC;

II.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento o en su caso de la orden de presentación: Especificando si es de base, de confianza o temporal y en este último caso indicar la calidad del mismo;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- La clave o claves presupuestales que permitan identificar la categoría que corresponda, de acuerdo al tabulador de sueldos;

VI.- El lugar o lugares de los centros de trabajo en que deberá prestar sus servicios; y

VII.- Fecha de inicio de labores.

En el caso de trabajadores interinos, el nombramiento deberá contar además con los requisitos señalados en el artículo 6 fracción III, inciso c), del presente Estatuto.

ARTÍCULO 15.- El nombramiento o la orden de presentación expedida al trabajador, lo obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en éstos, y a las consecuencias que sean conforme a la Ley.

El nombramiento o la orden de presentación que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo mayor de tres días contados a partir del día señalado para inicio de labores, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador; y en un plazo de cinco días en el caso en que el trabajador deba cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él; dándose por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el cambio de titulares de una dependencia afectará a los trabajadores de base y de base sindicalizados, excepto cuando se trate de la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los trabajadores:

A) Para los comprendidos en las fracciones I inciso b) y c), II y III del artículo 6 del presente Estatuto, las siguientes:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indique la Secretaría de Educación para su seguridad y protección personal;

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección de la Secretaría de Educación o de sus representantes, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V.- Dar aviso inmediato a la Secretaría de Educación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI.- Restituir a la Secretaría de Educación los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones que regulan la administración de recursos públicos que para tal efecto se emitan.

VIII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

IX.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses de la Secretaría de Educación o de sus compañeros de trabajo;

X.- Cumplir con las comisiones encomendadas por la Secretaría de Educación;

XI.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la Secretaría de Educación o lugar de trabajo, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XII. Poner en conocimiento de la Secretaría de Educación las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XIII.- Comunicar a la Secretaría de Educación o a sus representantes las deficiencias que advierta, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vida de sus compañeros de trabajo o de la Secretaría de Educación;

XIV.- Informar a sus superiores de todo acto u omisión de los trabajadores sujetos a su dirección que puede implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo;

XV.- Guardar escrupulosamente secretos técnicos, documentación y/o información oficial, así como de los asuntos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Secretaría de Educación;

XVI.- Abstenerse de realizar cualquier acto de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar o establecimiento de trabajo;

XVII.- Asistir puntualmente a sus labores;

XVIII.- Sujetarse a los acuerdos, circulares, manuales, protocolos y reglamentos estatales y/o federales que les sean aplicables en sus respectivos centros de trabajo;

XIX.- Acatar los movimientos de personal que se realicen por necesidades del servicio;

XX.- Prestar los servicios docentes en el centro de trabajo en el que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin que medie documento legalmente expedido para tal efecto, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XXI.-Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables; y

XXII.- Las demás que deriven del presente Estatuto y de las disposiciones legales que le sean aplicables.

B) Para los comprendidos en el inciso a) fracción I del artículo 6, además tendrá las obligaciones comprendidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como de la Secretaría de Educación o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso de la Secretaría de Educación o sus representantes;

III.- Ejecutar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que tiene encomendado o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;

IV.- Substraer de la Secretaría de Educación o centro de trabajo, los útiles de trabajo o cualquier otro recurso;

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

VI.- Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de la Secretaría o sus representantes y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VII.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VIII.- Suspender las labores sin autorización de la Secretaría de Educación;

IX.- Hacer colectas, quinielas, apuestas, tandas o rifas en la Secretaría de Educación o centro de trabajo;

X.- Usar los útiles y herramientas suministrados por la Secretaría de Educación, para objeto distinto de aquél al que están destinados;

XI.- Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro de la Secretaría de Educación o centro de trabajo.

XII.- Realizar cualquier acto inmoral o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en la Secretaría o de su centro de trabajo;

XIII.- Revelar secretos técnicos, documentación y/o información oficial, así como de los asuntos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Secretaría de Educación; y

XIV.- Las demás que deriven del presente Estatuto y de las disposiciones legales que le sean aplicables;

CAPITULO SEGUNDO DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DESCANSO LEGALES

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del presente Estatuto, la jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Secretaría para prestar sus servicios; se considera trabajo diurno aquel comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se reputará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 20.- La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias.

ARTÍCULO 21.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda laborar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 22.- La duración máxima de las jornadas de trabajo será: ocho horas para el trabajo diurno, siete horas para el trabajo nocturno y siete y media horas para el mixto.

ARTÍCULO 23.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Lo menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

ARTÍCULO 24.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso, cuando menos, con goce de sueldo íntegro.

ARTÍCULO 25.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo;

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente;

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora;

II. En caso de adopción de un infante disfrutará de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

ARTÍCULO 26.- Serán días de descanso para los trabajadores de base y temporales, los que señale el calendario oficial aplicable; y

Para los trabajadores de confianza, serán días de descanso obligatorio los que se señalen en las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas o los previstos en el calendario oficial aplicable.

ARTÍCULO 27.- Las vacaciones de los trabajadores de la educación considerados de base y temporales se regirán por el Calendario Escolar oficial aplicable; salvo que éste sea modificado por la Secretaría de Educación, por necesidades del servicio o caso fortuito o fuerza mayor.

Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Los trabajadores de confianza que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando por necesidades del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 28.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores de la Secretaría de Educación, tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el o la titular de la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 29.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 30.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado de conformidad con el Presupuesto de Egresos federal o estatal que corresponda, al tabulador que corresponda de acuerdo al puesto que desempeña, a la plantilla autorizada, al nombramiento que posee u ostenta, y al área geográfica donde se presten los servicios.

ARTÍCULO 31.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, nacionalidad.

ARTÍCULO 32.- Los pagos de los salarios se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda de curso legal, mediante depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico, o en cheque nominativo a favor del trabajador.

ARTÍCULO 33.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa, su conformidad;

III.- Cuando se trate de un impuesto a cargo del trabajador y la ley respectiva señale que deberá retenerse del salario, procurando el administrador de la nómina aplicar a favor del trabajador los estímulos o beneficios fiscales previstos por las leyes respectivas;

IV.- Cuando se trate de los descuentos que se deriven del convenio de subrogación de servicios médicos, celebrados entre el Gobierno del Estado, sus trabajadores y el sistema de seguridad social que corresponda al trabajador.

V.- Cuando se trate de los descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

VI.- De los descuentos a cargo del trabajador para contribuir al Fondo de Pensiones que le corresponda, y para cumplir obligaciones en las que haya consentido, derivados del pago de cualquiera de las prestaciones a que se refiere la ley respectiva; y

VII.- Cuando el trabajador contraiga deudas con aseguradoras, tiendas departamentales, FONACOT, o cadenas comerciales, que tengan convenio con la Sección Sindical a la que se encuentren afiliados, la Secretaría de Educación o Secretaría de Finanzas del Estado.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en el caso a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII de éste artículo.

ARTÍCULO 34.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de los acreedores alimentarios.

ARTÍCULO 35.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquier forma.

ARTÍCULO 36.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá de pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a por lo menos quince días de salario que corresponda para el tipo de plaza o clave presupuestal asignado al tipo de personal de que se trate.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CON SUS TRABAJADORES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE

CAPÍTULO ÚNICO CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de la Secretaría de Educación, para con sus trabajadores:

I.- Cumplir con todos los servicios de higiene en los Centros Educativos de su dependencia;

II.- Proporcionarle al trabajador, servicios médicos que deberán quedar establecidos de manera fija, en la Capital del Estado y en cada una de las cabeceras de zona o centro de trabajo, de acuerdo con la Ley respectiva;

III.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él. En el caso de separación injustificada, también estará obligada al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses en términos de lo preceptuado en la Ley Federal del Trabajo;

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

V.- Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores;

VI.- Conceder licencia sin goce de sueldo a sus trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole;

Las licencias abarcarán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como tiempo efectivo dentro del escalafón;

Se podrán conceder además, las licencias establecidas en el Reglamento de Licencias que para tal efecto expida la Secretaría de Educación, en los términos que dicha normatividad determine;

VII.- Hacer las deducciones que solicite la Sección Sindical siempre que se ajusten a los términos de este Estatuto; y

VIII.- Otorgar permiso de paternidad de diez días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, en este último caso el derecho corresponderá en igualdad de condiciones para hombres o mujeres.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de la Secretaría de Educación, respecto de los trabajadores de base no docentes, así como para aquellos no contemplados por la Ley del Servicio Profesional Docente, las siguientes:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de competencia y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados y que con anterioridad les hubieren prestado satisfactoriamente servicios en el ramo Educativo, así como a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, se formará un escalafón general de acuerdo con las siguientes bases:

A).- Se entiende por escalafón el sistema organizado en la Secretaría de Educación, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso y autorizar las permutas de los trabajadores de base no docentes, así como para aquellos no contemplados por la Ley del Servicio Profesional Docente.

B).- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base no docentes, así como aquellos no contemplados por la Ley del Servicio Profesional Docente, con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

C).- Se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases subsecuentes, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y las secciones sindicales respectivas.

D).- Son factores escalafonarios:

- 1.- Los conocimientos;
- 2.- La aptitud;
- 3.- La antigüedad; y
- 4.- La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza;

b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;

c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la Secretaría de Educación; y

d) Disciplina y Puntualidad: Por Disciplina se entiende la observancia de los reglamentos de trabajo, el acatamiento de órdenes superiores fundadas en las disposiciones legales vigentes, así como el orden en el trabajo desarrollado. Por puntualidad se entiende desempeñar las labores encomendadas conforme a los horarios establecidos por la dependencia.

E).- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la Secretaría de Educación;

F).- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos;

G).- El personal de base no docente y aquellos no contemplados por la Ley del Servicio Profesional Docente será clasificado, según las categorías contempladas en el Catálogo Institucional de Puestos correspondiente, que se lleva al interior de la Secretaría de Educación, según la Sección Sindical a la cual se encuentre agremiado el trabajador.

H).- Para cada sección sindical funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes por nivel educativo, tanto de la parte oficial como del sindicato, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan;

I).- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de este Estatuto;

J).- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base no docentes;

K).- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes;

L).- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón;

M).- En los procedimientos de ascenso, se procederá por la Comisión de Escalafón a la aplicación y evaluación de los exámenes que consistirán en una prueba teórica, una práctica y una psicométrica en los términos fijados por el reglamento respectivo;

Posteriormente, se procederá por las comisiones a calificar las pruebas rendidas por los concursantes junto con los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos;

N).- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación;

O).- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos libremente por el Titular de la Secretaría, a propuesta del sindicato que corresponda.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala la Secretaría de Educación;

P).- Cuando se trate de vacantes temporales de plazas no docentes, que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Secretaría nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla, a propuesta del sindicato que corresponda;

Q).- Las vacantes temporales de plazas no docentes y las de aquellos no contemplados por la Ley del Servicio Profesional Docente, mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de interinos, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular;

R).- Las vacantes temporales de plazas no docentes y las de aquellos no contemplados por la Ley del Servicio Profesional Docente, mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base; y

S).- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en la normatividad correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 39.- El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia del personal docente y con funciones de dirección y supervisión así como de los asesores técnicos pedagógicos en la educación básica y media superior que imparta el Estado de Coahuila de Zaragoza se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley Estatal de Educación de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 40.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador de la Educación de base al servicio del Estado, no significa el cese del mismo, y sólo tiene por efecto relevar temporalmente a las partes de las obligaciones recíprocas derivadas del nombramiento.

Son causas de suspensión temporal, las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que signifique un peligro para las personas que intervienen en el servicio público;

II.- En los casos de la comisión de delitos, o faltas, la suspensión procederá inmediatamente que la autoridad competente, mediante simple oficio, notifique al Tribunal de Conciliación y Arbitraje la prisión preventiva o el arresto del trabajador, retro trayéndose los efectos de la suspensión al día en que el trabajador hubiere sido aprehendido;

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se ha ordenado la libertad por resolución firme de la autoridad competente, reinstalándose de inmediato al trabajador en el puesto que desempeñaba al decretarse la suspensión.

Si durante el proceso el trabajador obtiene libertad bajo caución, podrá, ser reinstalado en su empleo, exceptuándose aquellos casos de delitos cometidos contra la propiedad, contra el Estado así como aquellos en que a juicio del Tribunal los delitos cometidos sean de tal naturaleza grave que desvirtúen la función pública, y el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador;

III.- Cuando aparezca alguna irregularidad de la que pueda derivarse una responsabilidad imputable a los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, éstos podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Secretaría, sin menoscabo de sus derechos laborales, en tanto concluya la investigación. Si resultare responsabilidad se procederá a los términos del presente Estatuto y de las demás disposiciones legales aplicables; y

IV.- Cuando el trabajador esté sujeto a proceso ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos previstos por el artículo 41 del presente Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 41.- Ningún trabajador de la Educación considerado de base o temporal, podrá ser cesado ni despedido sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, en los siguientes casos:

I.- Por renuncia o abandono de empleo;

II.- Por repetida negligencia o descuido en las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro a los bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los acuerdos, circulares, manuales, protocolos y reglamentos estatales y/o federales que les sean aplicables;

III.- Por conclusión del término para el que fue extendido su nombramiento;

IV.- Por muerte del trabajador;

V.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

VI.- Por resolución discrecional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a).- Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos o más de cinco alternados en un periodo de treinta días a sus labores sin causa justificada; cuando se trate de trabajadores distintos a los contemplados en el artículo 3º de la Ley General del Servicio Profesional Docente o el artículo 39 del presente Estatuto;

c).- Por destruir, menoscabar o afectar intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, documentación y/o información oficial, y demás objetos relacionados con el trabajo;

d).- Por cometer actos inmorales, de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar o establecimiento de trabajo;

e).- Por revelar secretos técnicos, documentación y/o información oficial, así como los asuntos reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Secretaría de Educación;

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren;

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, relacionadas con sus servicios;

h).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Además de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho del conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

i).- Por falta comprobada de cumplimiento al contrato o a las condiciones generales de trabajo;

j).- Por sanción que sea resultado de una sentencia Ejecutoriada;

k).- Por participar un funcionario público, en alguna forma de ingreso o promoción distinta a lo establecido en este Estatuto o en las disposiciones legales aplicables, autorizar o efectuar algún pago o contraprestación u obtenga algún beneficio.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Secretaría podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme la Sección Sindical correspondiente; pero si ésta no estuviera de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), b), c), d), e), h) y j), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Secretaría de Educación, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

Los trabajadores de confianza podrán ser cesados de sus cargos en cualquier momento y se dará por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para la Secretaría de Educación, por acuerdo del Titular de la Secretaría, o bien por acuerdo del funcionario autorizado conforme a las disposiciones legales aplicables.

El trabajador que sea separado injustificadamente de su trabajo podrá solicitar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de su salario.

Por lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente a los sujetos obligados a ella, se regirán por el procedimiento establecido en la misma Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SECCIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Educación reconoce la libertad de asociación de todos sus trabajadores y reconoce al Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación como titular de las relaciones laborales colectivas a través de sus diversas secciones sindicales en el Estado.

El presente Estatuto regula las relaciones laborales colectivas entre sus trabajadores y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación en sus diversas secciones sindicales en el Estado.

ARTÍCULO 43.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de la Sección Sindical, y si pertenecieran a ésta por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza.

ARTÍCULO 44.- Las Secciones Sindicales de Trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación deberán registrarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir a la Secretaría de Educación copia autorizada de los siguientes documentos:

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva de la Agrupación;

II.- Los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del cual es filial;

III.- El Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella;

IV.- Una relación completa de los miembros de que se compone la Sección Sindical, con expresión del nombre de cada miembro, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y un historial pormenorizado de sus antecedentes como trabajador del Ramo de Educación; y

ARTÍCULO 45.- Los trabajadores de la Educación que por su conducto o falta de solidaridad fueren expulsados de la Sección Sindical, perderán por ese sólo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse con la mayoría de los socios de la Sección y previa defensa del acusado o con la aprobación de dos terceras partes de las Delegaciones de la propia Sección Sindical.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Educación no podrá aceptar en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones de las Secciones Sindicales:

- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Directiva o en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos del Sindicato;
- III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea de la Sección Sindical o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y
- IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores del Estado y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuando así le fuere solicitado. La Secciones Sindicales continuarán formando parte, como organismo regular del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, única central de la misma que será reconocida por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido a las Secciones Sindicales:

- I.- Hacer propaganda de carácter religioso;
- II.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- III.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades;
- IV.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTÍCULO 49.- La Directiva de las Secciones Sindicales será responsable ante la misma y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 50.- Los actos realizados por la Directiva de las Secciones Sindicales obligan a ésta civilmente, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 51.- Las Secciones Sindicales podrán disolverse:

- I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los Estatutos del Sindicato.
- II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran; y
- III.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados en el presente Estatuto.

La violación de lo dispuesto en el artículo 48, faculta al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para determinar la cancelación del registro de la Sección Sindical que corresponda.

ARTÍCULO 52.- Las remuneraciones que se paguen a los directores y empleados de las Secciones Sindicales, y en general, los gastos que origina el funcionamiento de ésta, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por sus agremiados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 53.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el Titular de la Secretaría y demás autoridades competentes, tomando en cuenta la opinión de las Secciones Sindicales respectivas.

ARTÍCULO 54.- Las condiciones generales de trabajo determinarán:

- I.- La intensidad y calidad de trabajo;
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- III.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IV.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- V.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 55.- En caso de que las Secciones Sindicales objetasen substancialmente el convenio que contenga las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS HUELGAS.

ARTÍCULO 56.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que este Estatuto establece.

ARTÍCULO 57.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de la educación, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece este Estatuto si el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza por conducto de la Secretaría de Educación o sus representantes, no acceden a sus demandas.

ARTÍCULO 58.- La huelga de los trabajadores de la educación puede ser general o parcial.

ARTÍCULO 59.- La huelga general es la que se endereza en contra del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza por conducto de la Secretaría de Educación y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo en caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- b).- Porque la política general del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, comprobada con hechos sea contraria a los derechos fundamentales que este Estatuto concede a los trabajadores de la educación, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- c).- Por desconocimiento oficial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o porque el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza por conducto de la Secretaría de Educación, ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones;
- d).- Por que se haga presión para frustrar una huelga parcial; y
- e).- Porque se compruebe en forma evidente que existe una notable descompensación entre los salarios y el costo de las subsistencias.

ARTÍCULO 60.- La huelga parcial es la que se decreta contra funcionarios y/o directivos de unidades administrativas, por cualquiera de las causas siguientes:

- a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- b).- Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto;
- c).- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y
- d).- Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTÍCULO 61.- La huelga sólo suspenderá los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Secretaría de Educación, por el tiempo que dura, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTÍCULO 62.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador de la Secretaría de Educación y la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, si los hechos realizados por aquéllos o por los terceros que tomaren parte en el movimiento, reúnen las características para la aplicación de dichas fracciones.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HUELGAS Y DE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 63.- Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 59 y 60 de este Estatuto; y
- II.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores de la Secretaría de Educación, dentro de la unidad administrativa afectada, si se trata de una huelga parcial o si se trata de una huelga general, por las dos terceras partes de Delegaciones de la Sección Sindical.

ARTÍCULO 64.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTÍCULO 65.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según que hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

ARTÍCULO 66.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 64, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTÍCULO 67.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 68.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Gobierno del Estado o los titulares de las dependencias afectadas no han incurrido en responsabilidad.

ARTÍCULO 69.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal quedarán cesados por este sólo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

ARTÍCULO 70.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos delictuosos contra las personas o las propiedades.

ARTÍCULO 71.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las demás autoridades del Estado deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 72.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por la declaración de ilegalidad o inexistencia;

IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas se avoque al conocimiento del asunto; y

V.- Por sobrevenir el estado previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 73.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores de la Secretaría de Educación, se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias o incapacidades para dejar de concurrir a sus labores de conformidad con la legislación aplicable que les corresponda de acuerdo al régimen de seguridad social al cual se encuentren inscritos.

Para el caso de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, el subsidio en dinero que reciba el trabajador por parte de la Secretaría con motivo de la incapacidad o licencia se pagará desde su inicio y mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas. Si al concluir dicho periodo el trabajador continuare incapacitado, previo dictamen del Servicio Médico, se podrá prorrogar por única vez el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más; si al término del período antes indicado subsiste la incapacidad se dará por terminada la relación laboral.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PRESCRIPCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 75.- Las acciones que nazcan de este Estatuto, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores de la educación y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 76.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en este Estatuto, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido;
- b).- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que están en aptitud de volver al trabajo; y
- c).- Las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo y/o indemnización previstas en este Estatuto, a partir del momento de la separación.

II.- En dos meses:

- a).- La facultad de la Secretaría de Educación para suspender, cesar o solicitar al Tribunal de Conciliación la terminación de nombramiento de los trabajadores por causa justificada y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

ARTÍCULO 77.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de riesgos profesionales realizados;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de fallecimiento del trabajador o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

ARTÍCULO 78.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y
- II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en este Estatuto se hayan hecho acreedores a indemnización.
- III.- Contra la Secretaría de Educación, en el caso de la fracción II inciso a) del artículo 76 de éste Estatuto, hasta en tanto los representantes legales tengan conocimiento formal de la causa o causas que motiven la suspensión, cese, terminación de nombramiento y disciplinar las faltas.

ARTÍCULO 79.- Las prescripciones se interrumpen:

- I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda: el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO NOVENO

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE ANTE EL PROPIO TRIBUNAL.

CAPÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 81.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 82.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

- I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre la Secretaría de Educación y sus trabajadores;
- II.- Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre la Secretaría de Educación y el Sindicato;
- III.- Para conocer de los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre los miembros del Sindicato de éste, con los representantes de los Poderes Públicos;
- IV.- Para conocer de los conflictos individuales y colectivos que surjan en el seno de la o las Secciones Sindicales de Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado;
- V.- Para llevar a cabo el registro de la o las Secciones Sindicales de Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y la cancelación del mismo registro; y
- VI.- Conocer de todos los conflictos que se susciten en la aplicación del presente Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 83.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o individual, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

ARTÍCULO 84.- En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en las promociones o intervenciones de las partes.

ARTÍCULO 85.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que podrá hacerse en cualquiera de las dos formas señaladas; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

ARTÍCULO 86.- Las sesiones ordinarias del Tribunal tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que, en uno y otro caso, al efecto convoque el presidente. Para la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de los tres magistrados; en consecuencia, si algún magistrado numerario se encuentra ausente, deberá llamarse de inmediato al supernumerario que corresponda para que lo supla en la sesión.

Cada magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados.

ARTÍCULO 87.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y el domicilio del reclamante;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;
- III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos; y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

En la demanda se ofrecerán las pruebas y a la misma se acompañarán los instrumentos de que disponga el demandante, así como los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTÍCULO 88.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día por cada 100 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 89.- El tribunal, tan pronto como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTÍCULO 90.- El día y hora de audiencia se abrirá al período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconsecuentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 91.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTÍCULO 92.- Para la admisión y desahogo de pruebas se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan lo dispuesto por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 93.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante el poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, para éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato.

También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

ARTÍCULO 94.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

ARTÍCULO 95.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 96.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTÍCULO 97.- Las sesiones en donde tenga verificativo la resolución de un asunto de su competencia, se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Serán públicas, excepto cuando sus integrantes determinen que deban ser secretas por que estimen que se afecta la moral o el orden público;
- II. Abierta la sesión pública por el presidente, el secretario general de acuerdos verificará el quórum legal;
- III. Enseguida, el magistrado ponente hará una síntesis del asunto a tratar y explicará las consideraciones que fundamentan el proyecto de resolución;
- IV. A continuación, los magistrados procederán a analizar y, en su caso, a discutir el proyecto presentado por el magistrado ponente. En su caso, se dará lectura a determinadas constancias cuando así lo requiera alguno de los magistrados;
- V. Cuando el presidente de la Sala Superior estime suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación. El secretario general de acuerdos certificará la votación;
- VI. El magistrado que disienta de la mayoría podrá formular observaciones o un voto particular, que se agregará a la resolución sí así lo solicita y lo presenta por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- VII. Si el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado, se designará uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración en la discusión, debiendo quedar firmado el engrose dentro de los cinco días siguientes;
- VIII. Los asuntos se fallarán en el orden en que se enlisten. Si no pudieren ser despachados en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer término, sin perjuicio de que la Sala Superior, en su caso, acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada. El aplazamiento no podrá exceder de diez días;
- IX. El secretario general de acuerdos levantará el acta de cada sesión que contendrá una síntesis de los asuntos aprobados; y
- X. Al día siguiente de la sesión, el secretario general de acuerdos publicará en los estrados la lista de los asuntos resueltos.

ARTÍCULO 98.- Antes de pronunciarse el laudo, los miembros del Tribunal podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTÍCULO 99.- Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

ARTÍCULO 100.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTÍCULO 101.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

ARTÍCULO 102.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos por apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados. Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 103.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de titulares.

ARTÍCULO 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas.

ARTÍCULO 105.- Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje sólo podrán excusarse o ser recusados con causa.

Son causas de excusa y recusación para los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las previstas en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 106.- Las resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación conforme a la ley de la materia, que previamente calificará la propia Sala Superior. En este caso, el presidente llamará al magistrado supernumerario que corresponda, para que supla la ausencia temporal del magistrado numerario de que se trate.

Las resoluciones definitivas llevarán la firma de los magistrados presentes en la sesión y del secretario general de acuerdos de la Sala Superior. Los acuerdos de trámite y sustanciación llevarán sólo la firma del magistrado instructor y la del secretario general de acuerdos.

Los votos particulares y las observaciones por escrito deberán ser firmadas por el magistrado que los formule y, en su caso, formarán parte de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 107.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán definitivas e inatacables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

ARTÍCULO 108.- Las demás autoridades del Estado estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 109.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de quince veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 110.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE LAUDOS

ARTÍCULO 111.- El Tribunal de Conciliación Arbitraje tiene la obligación de prever a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 112.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará el auto de ejecución y comisionará a un actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPÍTULO QUINTO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

- a).- A las partes y a los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal; y
- b).- A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que comentan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 114.- Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

- I.- Amonestaciones;
- II.- Expulsión del local del Tribunal. La persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública;
- III.- Multa que no podrá exceder de quince veces de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; y
- IV.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

ARTÍCULO 115.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo, al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTÍCULO 116.- Las infracciones al presente Estatuto que no tengan establecidas otra sanción, se castigarán con multas hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Estatuto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII de dicha ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el décimo transitorio, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la misma, la Secretaría de Educación y los Organismos Descentralizados deberán cumplir con la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 18 de la referida ley.

Para dichos efectos, la Secretaría de Educación y los Organismos Descentralizados deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que, a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que la Secretaría de Educación u Organismos Descentralizados determinen expresamente podrá continuar temporalmente con las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sujetándose a los procedimientos que establece la presente Ley. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

En la implementación del programa integral, la Secretaría de Educación Pública Federal propiciará la coordinación necesaria con la Secretaría de Educación y los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO CUARTO.- Respecto al Reglamento de Licencias previsto en el artículo 37 fracción VI del presente Estatuto éste deberá de ser publicado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Respecto al Reglamento de Escalafón señalado en el artículo 38 inciso C éste deberá de ser publicado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Estatuto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se abroga el Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 29 de marzo de 1961.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Estatuto, se substanciarán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento en que hayan iniciado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de agosto de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)



ACUERDO C-167/2014 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO LETRADOS EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO; LA REASIGNACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE ÉSTOS DEJAN DE CONOCER Y LA DETERMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE SEGUIRÁN CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS DE LA MATERIA PENAL CONFORME AL SISTEMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR DESDE 1999.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es el órgano competente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones y expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- El artículo 155 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

TERCERO.- De esta manera, el artículo 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece como una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura señalar o cambiar, a propuesta de su Presidente, la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los de las Salas, los del Tribunal Electoral, los del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes; variar la materia y circunscripción territorial de éstos y cambiar el lugar de su residencia; así como establecer los criterios generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos en los lugares donde existan varios Juzgados de Primera Instancia o Juzgados Letrados.

CUARTO.- Asimismo, la fracción VIII del artículo 57 de la referida ley orgánica, dispone que corresponde al Consejo de la Judicatura supervisar el funcionamiento de los órganos que integran al Poder Judicial, así como el desempeño de sus servidores públicos y dictar las providencias necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia, con excepción del Pleno del Tribunal.

QUINTO.- Por su parte, el artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 17 de febrero de 2012, determina que la entrada en vigor del nuevo sistema de enjuiciamiento penal será a partir del 1º de junio de 2013, en el distrito judicial o región que determine el Consejo de la Judicatura, conforme al esquema de gradualidad que defina, facultándolo para que decida respecto a la conveniencia de mantener los actuales distritos judiciales o, en su caso, establecer una nueva distritación para la implementación del nuevo modelo de juzgamiento penal, disposición que se encuentra asociada al artículo 32 de la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila, que prevé que el Consejo, mediante acuerdos generales, en atención a las necesidades del servicio y al esquema de gradualidad, irá suprimiendo los actuales órganos jurisdiccionales de las materias penal y de adolescentes y creando los nuevos, al igual que establecer la forma y órganos que conocerán y resolverán hasta su conclusión los procesos en trámite del sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999.

SEXTO.- Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura ante la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral determinó que iniciaría en el Distrito Judicial de Monclova, suprimiéndose en dicho distrito judicial algunos de los juzgados de primera instancia de la materia penal, y creándose el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral con residencia en Frontera, Coahuila de Zaragoza y competencia en el Distrito Judicial de Monclova.

SÉPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con el esquema de gradualidad para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado, se tiene previsto que éste inicie en el presente año en el Distrito Judicial de Saltillo, por lo que, el Consejo de la Judicatura debe realizar las acciones pertinentes para la exitosa operación del referido sistema de justicia penal.

OCTAVO.- Ante el contexto citado, es competencia de este órgano colegiado continuar con la supresión de juzgados penales, a fin de realizar las acciones necesarias para la adecuada implementación del nuevo modelo de juzgamiento penal, por lo que, considerando las cargas de trabajo de los actuales órganos de primera instancia y letrados de la materia penal con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, corresponderá en esta etapa a los juzgados primero y segundo letrados en materia penal del Distrito Judicial de Saltillo, los que funcionarán hasta el 14 de septiembre de 2014, así como al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del mismo distrito, que lo hará hasta el 28 de febrero de 2015.

NOVENO.- Ante la supresión de los juzgados de la materia penal a que se refiere el considerando que antecede, y a fin de evitar confusiones en la población de las municipalidades que comprende el citado distrito judicial, así como entre las autoridades intervinientes en los procedimientos penales, es importante determinar con precisión lo siguiente:

1. A partir del 15 de septiembre del presente año, los asuntos en trámite, así como aquellos pendientes de cumplimentar órdenes de aprehensión y/o comparecencia de los juzgados letrados en materia penal del Distrito Judicial de Saltillo que se suprimen, estarán a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de dicho distrito, el que continuará desahogándolos hasta el 28 de febrero de 2015.

En los casos en que exista un término constitucional que rebase la fecha de supresión de los referidos juzgados, estos continuarán conociéndolo hasta la emisión de la resolución que corresponda, y hecho esto deberán remitir el asunto al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

2. Así, a partir del 15 de septiembre de 2014, serán recibidas las consignaciones, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, conforme a su competencia.
3. Ahora bien, a partir del 1 de marzo de 2015, los asuntos en trámite, así como aquellos pendientes de cumplimentar órdenes de aprehensión y/o comparecencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, serán reasignados al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del mismo distrito, el que continuará desahogándolos hasta su conclusión, conforme al sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999.

Tratándose de asuntos en que exista un término constitucional que rebase la fecha de supresión del referido juzgado, este continuará conociéndolos hasta la emisión de la resolución que corresponda, y los remitirá al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Precisado lo anterior, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 57, fracciones I, III, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 32 de la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila, los Consejeros, por unanimidad de votos emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del 15 de septiembre del año en curso se suprimen los Juzgados Primero y Segundo Letrados en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

De igual forma, a partir del 1º de marzo de 2015, se suprime el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO.- A partir del 15 de septiembre del presente año, los asuntos en trámite, así como aquellos pendientes de cumplimentar órdenes de aprehensión y/o comparecencia de los juzgados letrados en materia penal del Distrito Judicial de Saltillo, estarán a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de dicho distrito, el que continuará desahogándolos hasta el 28 de febrero de 2015.

En los casos en que exista un término constitucional que rebase la fecha de supresión de los referidos juzgados, estos continuarán conociéndolo hasta la emisión de la resolución que corresponda, y hecho esto deberán remitir el asunto al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- A partir del 15 de septiembre de 2014, serán recibidas las consignaciones, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, conforme a su competencia.

CUARTO.- A partir del 1 de marzo de 2015, los asuntos en trámite, así como aquellos pendientes de cumplimentar órdenes de aprehensión y/o comparecencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, serán reasignados al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del mismo distrito, el que continuará desahogándolos hasta su conclusión, conforme al sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999.

Tratándose de asuntos en que exista un término constitucional que rebase la fecha de supresión del referido juzgado, este continuará conociéndolos hasta la emisión de la resolución que corresponda, y los remitirá al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite de ejecución o que requieran cualquier tramitación judicial por parte de los juzgados letrados en materia penal que se suprimen mediante este acuerdo, a partir del 15 de septiembre de 2014, serán competencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, en el momento en que la solicitud active el expediente (liquidación, reparación de daño, devolución de objetos, entre otros).

Asimismo, a partir del 1° de marzo de 2015, los correspondientes a los órganos mencionados en el párrafo anterior, así como, los del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, corresponderá su conocimiento al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo.

SEXTO.- Los juzgados que se suprimen deberán realizar la depuración de los asuntos que se encuentren prescritos y remitir la información respectiva a la Visitaduría Judicial General, con tres días hábiles de anticipación a aquel en que se efectúe la supresión. .

SÉPTIMO.- Se instruye a la Visitaduría Judicial General, para que establezca los mecanismos de coordinación que sean necesarios con los juzgados letrados y de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial de Saltillo, para el debido cumplimiento de las medidas contenidas en este acuerdo, así como para que resuelva las dudas o contrariedades que llegaren a presentarse, informando periódicamente al Consejo de la Judicatura respecto de los avances que se vayan presentando hasta la supresión de dichos órganos jurisdiccionales.

OCTAVO.- Se instruye a la Oficialía Mayor para que establezca comunicación oficial con el personal adscrito a los juzgados penales que se suprimen, y les haga saber que en fecha próxima el Consejo de la Judicatura proveerá sobre las designaciones, readscripciones y demás medidas laborales, conforme a las necesidades del servicio y a la implementación del sistema acusatorio y oral en el Distrito Judicial de Saltillo.

NOVENO.- El Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, resolverá cualquier duda o cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite llevar a cabo las gestiones correspondientes para la debida publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como para que se fije en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, y remitir las comunicaciones oficiales a las instancias competentes para su conocimiento y debido cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de veintisiete de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdo y Trámite Interino que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

Lic. Gregorio Alberto Pérez Mata
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado

(RÚBRICA)

Lic. Adrián González Hernández
Consejero

(RÚBRICA)

Lic. Luis Martín Granados Salinas
Consejero

(RÚBRICA)

Lic. Homero Ramos Gloria
Consejero del Poder Ejecutivo

(RÚBRICA)

Dip. Lic. Ricardo López Campos
Consejero del Poder Legislativo

(RÚBRICA)

Lic. Ramiro Valdés Chayeb
Secretario de Acuerdo y Trámite Interino
del Consejo de la Judicatura del Estado

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.30 (UN PESO 30/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$1,012.00 (MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$534.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2014.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com